



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2011 00608 00
Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE INTERDICCIÓN.
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Curadora	ALBA AURORA DUQUE LOPERA
Interdicto	JULIÁN SANTIAGO MADRID DUQUE
Sentencia	Nº 74 de 2022.
Decisión	Se declara la nulidad de la sentencia por la cual se declaró interdicción, se nombra persona de apoyo.

I. INTRODUCCIÓN

La señora Alba Aurora Duque Lopera, en calidad de curadora general legítima de Julián Santiago Madrid Duque, solicitó la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS

Mediante Sentencia Nº 05 de 2012, se decretó la Interdicción Judicial

Definitiva por Discapacidad Mental Absoluta de JULIÁN SANTIAGO MADRID DUQUE, y se designó como curadora general legítima a la madre del incapaz, la señora ALBA AURORA DUQUE LOPERA.

III. HISTORIA PROCESAL

El día 06 de septiembre de 2021, a través de memorial, la curadora solicitó la revisión del proceso de interdicción, a fin de que se le designe una persona de apoyo a su hijo Julián Santiago Madrid Duque, para acompañarlo en ciertos actos legales y médicos.

Atendiendo a lo anterior, por auto del 09 de diciembre de 2021, se citó a la curadora y al incapaz a audiencia el 02 de marzo de 2022, para verificar entre otras cosas, si la persona bajo medida de interdicción se encontraba imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, y los apoyos requeridos para la comunicación y toma de decisiones en todos los aspectos de su vida diaria y se ordenó entrevista con la curadora y el interdicto con la Asistente Social del juzgado.

El 21 de febrero de 2022, la Asistente Social llevó a cabo la entrevista, la cual se encuentra recopilada en medio electrónico que obra en el proceso, al igual que el informe de la misma.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de la curadora de aplazar la audiencia del 2 de marzo, debido a que la valoración de apoyos sería realizada por la entidad privada Institución de Capacitación Los Álamos el día 3 de marzo y el informe sería enviada al juzgado 15 días después, y cumpliendo con lo establecido artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se aplazó la audiencia.

El 1 de abril de 2022, se recibe el informe de valoración de apoyo

realizado por la entidad privada Institución de Capacitación Los Álamos, a la curadora señora Alba Aurora Duque Lopera y al interdicto Julián Santiago Madrid Duque.

IV. CONSIDERACIONES

Bajo el esquema de la Ley 1306 de 2009, se estaba en un régimen normativo que consideraba incapaces a las personas que eran declaradas en interdicción. Según esta ley, era necesario designarles guardador para que los representara tanto en lo personal como en lo patrimonial. Pero, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones. Solo en algunas situaciones requieren la adjudicación de apoyo para la realización de algunos actos jurídicos que deberán estar plenamente determinados. Similar acontecer se presentaba con las personas declaradas con inhabilidad negocial, consideradas incapaces solo para ciertos actos jurídicos, en los que era necesario nombrarles un consejero y ahora, lo procedente es adjudicarles un apoyo.

Empero, es de anotar que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acoge un modelo social de discapacidad, según el cual no es entendida como una enfermedad o condición que deba ser curada, sino que la discapacidad es generada debido a las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las cuales se deben enfrentar día a día las personas con diferencias físicas o cognitivas. Esto implica la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas.

Ahora bien, la Ley 1996 de 2019, establece entre sus principios:

"La Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.

La Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas."

En tal sentido, su artículo 6° de la norma referida, se establece que:

"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..."

Con respecto a las personas que actualmente se encuentran declarados interdictos, la pluricitada ley ha dispuesto en su canon 56 que:

"...los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos..."

Conforme a lo anterior, la nueva disposición legal estipula que todas las personas que se encuentren bajo medida de interdicción, se entenderán con capacidad legal plena, una vez se lleve a cabo el trámite dispuesto en el canon 56 de dicha norma, y la sentencia del

proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

De acuerdo a lo mencionado, se hace necesario precisar que los apoyos a que se hace mención, se refieren a los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal ya sea en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos, sus consecuencias, y en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. (Numeral 4°, artículo 5° de la Ley 1996 de 2019).

De lo anterior se desprende, según el numeral 5° del mismo canon que los apoyos formales:

"Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado."

En concordancia con lo anterior, en sentencia STC16392 de 2019. M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVE, expone:

" 7.2 Para los segundos, esto es, juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo en los periodos de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse "las personas bajo interdicción o inhabilitación ...requieren de la adjudicación de apoyos", se sustituyan aquellas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido" reconocimiento de la capacidad legal plena" (artículo 56)"

Para el caso concreto, se tiene que JULIÁN SANTIAGO MADRID DUQUE, mediante Sentencia N° 05 del 16 de enero de 2012, fue declarado interdicto por discapacidad mental absoluta y se designó como Curadora general legítima a la madre del incapaz, la señora ALBA AURORA DUQUE LOPERA, quien, cumplidos los requisitos de ley, fue posesionada como tal y se le hizo entrega de los bienes de su pupilo.

La señora ALBA AURORA DUQUE LOPERA, a través de memorial allegado al Despacho, solicitó la revisión del proceso de interdicción, a fin de nombrar persona de apoyo judicial para JULIÁN SANTIAGO MADRID DUQUE.

Para tal efecto el despacho, previo a celebrar esta audiencia decretó como prueba una entrevista con la Asistente Social del juzgado, la cual se llevó a cabo el 21 de febrero de 2022, y en la que advierte que Julián Santiago, expresa su deseo de que su señora madre Alba Aurora, sea la persona de apoyo, para que lo acompañe a las citas médicas, a diligencia bancarias, trámites legales y administración de bienes y dinero, insistiendo en que sea su mamá, porque *“sabe mucho de la vida, me enseña mucho de la vida, siempre ha estado conmigo, todo el tiempo y me cuida.”*, a la vez la señora Alba Aurora expresa la necesidad y el interés de ser la persona de apoyo para su hijo por ser su madre y porque le tiene mucha confianza ya que siempre ha estado a su lado. Concluye el informe de la entrevista **"CONCLUSIÓN:** *Se concluye de la entrevista que Julián Santiago, es una persona que tiene una discapacidad que si bien le permite realizar por sí solo actividades básicas cotidianas, lo limita para ejercer otras que pueden exigir la toma decisiones complejas que necesiten de la ayuda y apoyo de su señora madre Alba Aurora, siendo ella la persona que siempre ha estado a su lado y en la que él confía, además, de que expresa su voluntad y deseo de que sea su mamá la persona de apoyo, para que lo acompañe en ciertas actividades específicas y de las que él se siente inseguro como lo expresa en la entrevista. "*

Se tiene, además, el informe de valoración de apoyos, de que trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, realizada por la Institución de Capacitación Los Álamos, en donde en su numeral 5° denominado ajustes razonables concluye:

"... •Es importante brindar apoyos y protección a Julián en el contexto

social debido a las altas probabilidades de riesgo que se pueden generar por su estado de vulnerabilidad frente al no reconocimiento de situaciones de riesgo ante los procesos de interacción social.

- Apoyar la administración de los recursos económicos por su madre con el objetivo de garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas."

En el numeral 6° se abordaron las sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad, en donde se expuso lo siguiente:

"Considerando lo anterior, Julián es un hombre adulto con antecedentes de discapacidad intelectual leve. Se muestra con funcionamiento en el cual es independiente en habilidades básicas cotidianas (alimentación, vestido e higiene) y en habilidades instrumentales (desplazarse por su sector, manejar su medicación). Sin embargo, presenta una capacidad de juicio disminuido y dificultades en su capacidad para tomar decisiones complejas de manera independiente, por lo cual requiere apoyo para orientar su vida saludablemente (lo que necesita, quiere y espera para su futuro). Cabe considerar que puede elegir a las personas que quisiera que le brindaran apoyos y comunicarlo directamente y los apoyos serían principalmente en decisiones patrimoniales para su vida futura."

Se considera también en cuanto a las medidas que debe tomar la familia o la red apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad:

"Julián Santiago Madrid presenta un estado y funcionamiento cognitivo estable de acuerdo a su desempeño durante gran parte de su vida. Aunque es independiente y autónomo para la mayoría de las actividades de la vida diaria, presenta limitaciones para la toma de decisiones complejas y de prospección a futuro. Es importante

considerar que en la actualidad se pueden percibir relaciones familiares cercanas y afectuosas con su grupo primario (madre). Esto favorecer su cuidado y protección. Cabe considerar que su familia (madre) coincide en que, si bien es autónomo en su día a día, requiere de apoyos para la toma de decisiones financieras que le permitan hacer un uso "racional" del dinero. Pero también es importante que su grupo familiar le permita, reconozca y valore la expresión de su voluntad, que se escuchen sus opiniones y deseos."

Se recibió en audiencia las declaraciones de la curadora señora ALBA AURORA DUQUE LOPERA y de JULIÁN SANTIAGO MADRID DUQUE. La primera expone en su declaración que su hijo Julián Santiago es una persona autónoma e independiente, para realizar sus actividades cotidianas, se desplaza solo a diferentes lugares, terminó el bachillerato, asiste a talleres y clases en una institución de artes. Dice que, a pesar de ser una persona independiente, necesita el apoyo en cuanto a la administración del bien inmueble de propiedad de su hijo Julián Santiago, es un apartamento pequeño que se encuentra arrendado. Se le concede la palabra a Julián Santiago y ratifica lo manifestado por su señora madre, agregando que él es independiente para organizarse, salir solo y desplazarse a las clases, manejar pocas sumas de dinero como el que recibe de la venta de los dulces que él mismo fabrica y vende en la institución donde estudia, pero que no sabe hacer trámites bancarios, ni manejar sumas altas de dinero, que para eso está su mamá, porque siempre ha estado a su lado, pendiente de todo y dice que es la persona que más quiere y confía.

Con lo anterior, ha quedado demostrado el estado de discapacidad leve del interdicto, ya que tiene limitaciones para tomar decisiones complejas de manera independiente, requiriendo para esto un apoyo a fin de que oriente su vida.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la sana crítica como sistema de valoración probatoria, encuentra el Juzgado, acreditada la necesidad de que a JULIÁN SANTIAGO MADRID le sea adjudicado un apoyo y la persona adecuada para ello, dada no sólo el vínculo de consanguinidad que tiene, al ser su madre, sino además, los lazos de afecto y de confianza que han caracterizado la relación existentes entre ellos, es su madre, la señora ALBA AURORA DUQUE LOPERA los cuales son criterios a tener en cuenta según los artículos 33, 44, 38 núm. 4º literal c), 56 núm. 2 literal e) y núm. 3 de la ley 1996 de 2019. Bajo ese entendido, también es importante precisar que el adjudicar un apoyo no es lo mismo que nombrar a un curador, por cuanto, en el primer evento, se está en presencia de una persona con capacidad legal que requiere de apoyo sólo para algunos aspectos de su vida, lo que implica, que, al serle adjudicado, se deban indicar cuáles son esos actos jurídicos que así lo requieren, por cuanto, no puede entenderse que lo sea para todo lo que atañe a una persona. Esto iría en contra de la filosofía de la ley 1996 de 2019 que conlleva un cambio de paradigma al pasar de un modelo médico-rehabilitador a uno social y, por ende, incluyente.

Atendiendo al contenido de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto de manera particular en el artículo 56 y de manera general en los artículos 37 y 38, habrá de realizarse pronunciamiento frente a cada uno de esos aspectos.

Lo primero que habrá de decirse es que es imperativo procedente el decreto de la nulidad procesal de la sentencia 005 del 16 de enero de 2012, por medio de la cual se declaró la interdicción de JULIÁN SANTIAGO MADRID DUQUE, proferida por este despacho judicial, lo anterior, en atención a que la ley 1996 de 2019 estableció esta nueva causal de nulidad, que no tiene origen en un vicio de forma, sino en el tránsito de legislación, tal y como de manera taxativa, en el artículo 56 se establece.

En consecuencia, como ha de entenderse que JULIÁN SANTIAGO MADRID DUQUE es una persona que tiene capacidad legal en los términos del artículo 6° de la misma ley pero que en razón a la discapacidad y que consiste en RETRASO MENTAL GRADO LEVA A MODERADO , considera esta judicatura, que de la prueba recaudada se requiere de la adjudicación de un apoyo, el que, de conformidad con el artículo 38 en armonía con el 56 de la citada normativa, debe serle dada a través de su madre, la señora ALBA AURORA DUQUE LOPERA, para el siguiente acto jurídico:

- a) Administrar el bien inmueble de propiedad del señor Julián Santiago Madrid Duque, con matrícula inmobiliaria N° 01N-5140744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, ubicado en la carrera 81 # 54-41, aparta-estudio, segundo piso, interior 203, Edificio Duque PH, el cual se encuentra arrendado. De tal manera que el apoyo se adjudica para la administración del bien inmueble en relación con el contrato de arrendamiento que pueda recaer sobre el mismo y además, para una eventual venta del inmueble.

Se le advierte a la señora ALBA AURORA DUQUE LOPERA, que deberá siempre proteger el patrimonio de su hijo y no desmejorarlo en caso de una eventual negociación encaminada a la compraventa del bien inmueble antes relacionado.

Además, se ordenará oficiar a la Notaría Once del Círculo de Medellín, para que anule las anotaciones relativas a la declaratoria de interdicción que fue declarada mediante la sentencia 005 del 16 de enero de 2012, en el folio del registro civil del señor JULIÁN SANTIAGO MADRID DUQUE.

Se precisa que, si bien la persona declarada en interdicción adquiere

su capacidad legal con la presente decisión, según interpretación armónica que se hace del artículo 19 de la Ley 1996 de 2019, se hace necesario oficiar a la misma Notaría, a fin de que procedan a inscribir la presente decisión en el folio de Registro Civil de Nacimiento del titular, teniendo en cuenta la finalidad que allí se estipula:

“La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

*En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de **nulidad relativa**, conforme a las reglas generales del régimen civil.”*

Por lo que, si bien es cierto, reconoce esta Judicatura que no existe norma expresa que establezca que el adjudicar un apoyo requiere de inscripción en el registro civil, considera, salvo mejor criterio, que para efectos de publicidad, en aras de evitar posibles nulidades sustanciales, en razón a que la persona con discapacidad actúe sin hacer uso del apoyo que le es adjudicado; es conveniente y ajustado a derecho, el ordenar la anotación del apoyo que es adjudicado en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de la notaría.

Por último, y de conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 del 2009 el apoyo establecido en esta decisión, tendrá una duración **de cinco (5) años** y vencido este tiempo, se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la citada ley ante el Juez o también cuenta con la posibilidad de hacerlo ante notaría o centro de conciliación, teniendo en cuenta la voluntad del titular del acto jurídico.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL de la Sentencia N° 05 del 16 de enero de 2012 del Juzgado Primero de Familia de Medellín Ant., mediante la cual fue declarado en interdicción al señor JULIÁN SANTIAGO MADRID DUQUE, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – DECLARAR que, como consecuencia de la anterior decisión, JULIÁN SANTIAGO MADRID DUQUE es una persona con capacidad legal, en los términos del artículo 6° de la ley 1996 de 2019.

TERCERO. –ADJUDICAR persona de apoyo a favor de JULIÁN SANTIAGO MADRID DUQUE, identificado con la cédula nr. 1.128.471.854 a la señora ALBA AURORA DUQUE LOPERA, identificada con la cédula número 32.497.802 para el siguiente acto o negocio jurídico:

- a) Administrar el bien inmueble de propiedad del señor Julián Santiago Madrid Duque, con matrícula inmobiliaria N° 01N-5140744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, ubicado en la carrera 81 # 54-41, apartaestudio, segundo piso, interior 203, Edificio Duque PH, el cual se encuentra arrendado. De tal manera que el apoyo se adjudica para la administración del bien inmueble en relación con el contrato de arrendamiento que pueda recaer sobre el mismo y además, para una eventual venta del inmueble.
- b) Se le advierte a la señora ALBA AURORA DUQUE LOPERA, que

deberá siempre proteger el patrimonio de su hijo y no desmejorarlo en caso de una eventual negociación encaminada a la compraventa del bien inmueble antes relacionado.

- c) La adjudicación de este apoyo tendrá una duración **de cinco (5) años** y vencido este tiempo, se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la citada ley ante el Juez o también cuenta con la posibilidad de hacerlo ante notaría o centro de conciliación, teniendo en cuenta la voluntad del titular del acto jurídico.

CUARTO. – INSCRIBIR el contenido de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de Julián Santiago Madrid Duque, con indicativo serial N° 13210449, de la Notaría Once del Círculo de Medellín – Antioquia, y anule las anotaciones relativas a la declaratoria de interdicción y nombramiento de curadora provisoria y definitiva. E igualmente, para que se proceda a inscribir lo relativo a la adjudicación de apoyo en cabeza de la señora ALBA AURORA DUQUE LOPERA. Lo cual se deberá realizar en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios que se lleva en dicha dependencia.

QUINTO. –LIBRAR oficio dirigido a la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín, atendiendo lo establecido en los numerales que anteceden, para que tomen atenta nota y actualicen la información en el libro de avecindamiento que allí se lleva.

SEXTO. – ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional

SÉPTIMO. – NOTIFICAR esta sentencia al señor Representante del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**289ebf3c734dd06e1ca0b350d59fb1e6044c489f1d2ad74589efc0c0bf8f
35da**

Documento generado en 02/05/2022 05:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>